



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00092- 00
DEMANDANTE : BELLA NERY HERNANDEZ
DEMANDADO : HEREDEROS EVANGELISTA SAAVEDRA FIERRO

Neiva, primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **BELLA NERY HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del extinto **EVANGELISTA SAAVEDRA FIERRO**, señores **ANYI PAOLA, JHON ALEXANDER** y **LEIDY JOANA SAAVEDRA HERNANDEZ** y los herederos indeterminados del mismo causante.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados **ANYI PAOLA, JHON ALEXANDER** y **LEIDY JOANA SAAVEDRA HERNANDEZ** y a los herederos indeterminados del causante, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

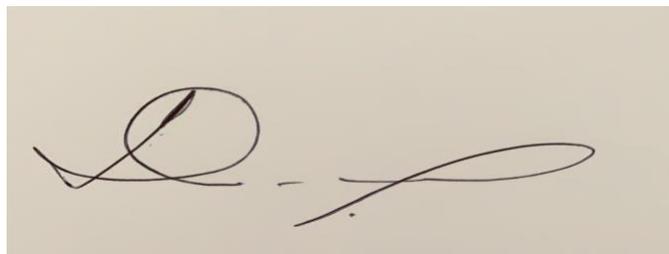
4.- Proceda la parte a efectuar la notificación de los herederos determinados **ANYI PAOLA, JHON ALEXANDER** y **LEIDY JOANA SAAVEDRA HERNANDEZ**, en la forma y términos indicados en el Art. 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **EVANGELISTA SAAVEDRA FIERRO**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento debe llevarse a cabo en cualquiera de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: El Tiempo, El Espectador o la República, la cual se hará el día domingo.

6.- Para darle viabilidad al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y en virtud que en la demanda se indica como cuantía la suma de \$ 2.000.000, debe la misma prestar caución por la suma de \$400.000, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la misma, conforme lo indica el numeral 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza